

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., dos de septiembre de dos mil veinte

I.- Examinada la actuación se tiene que éste es originalmente un proceso de restitución contra cuatro demandados, de los cuales solo Ángela Carolina Gaviria Urbina fue notificada del auto admisorio y no los tres restantes, lo que por sustracción de materia indica que en este asunto no se profirió sentencia. Sin embargo, el proceso terminó por haberse entregado el inmueble, es decir existió una terminación anormal del proceso.

A continuación, se formuló la ejecución de los cánones adeudados, por lo que se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se dispuso la notificación de los demandados por *estado*, conforme lo previsto por el art. 306 del CGP.

No obstante, se tiene que allí no se advirtió que la notificación por *estado* tiene como antecedente forzoso, el que se haya proferido una sentencia y que los demandados en la restitución se encuentren legalmente vinculados al proceso mediante la notificación del auto admisorio.

En el caso presente los demandados *Jenny Patricia Urbina García, Ángel María Rodríguez Castillo y Luis Felipe Grijalba Chinchilla*, no están legalmente vinculados al proceso mediante notificación personal previa, por lo que la notificación por *estado* les resultaba vulneratoria y por ello se impone que frente a los mismos la notificación deba ser personal.

II.- Adicional a lo anterior, se tiene que a esta ejecución concurren *Ana Carolina Gaviria Urbina y Luis Felipe Grijalba Chinchilla*, quienes a través de sus respectivos apoderados formularon excepciones de mérito. Sin embargo, en virtud de la notificación por *estado* que operó para aquella, las exceptivas presentadas resultaron extemporáneas, tal como se dispuso en auto de 5 de marzo de 2020.

No ocurre lo mismo en el caso de *Luis Felipe Grijalba Chinchilla*, a quien la notificación por *estado* no le podía ser aplicada; razón por la cual mal podría predicarse tardía la oposición por este presentada, lo que indica que deberá tramitarse en el momento procesal oportuno.

En consonancia con lo dicho, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se dispone dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de 5 de marzo de 2020.

III. En cuanto a la notificación del demandado *Luis Felipe Grijalba Chinchilla*, como quiera que en este escenario constituyó apoderado judicial, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, téngasele notificado por conducta concluyente.

IV. Por último, a fin de continuar con el trámite del asunto, requiérase a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación de los demandados *Jenny Patricia Urbina García* y *Ángel María Rodríguez Castillo*, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, prestando especial atención a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez